TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N° 00262-2015-PA/TC
LIMA
INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR
(IPEN)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) contra la resolución de fojas 173, de fecha 25 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el expediente n.° 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el expediente n.° 4853-2004-AA/TC, y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional y su posterior desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha determinado expresamente, con calidad de precedente, que no procede la demanda de amparo contra amparo interpuesta contra sus propias decisiones.

3. En el presente caso, el actor cuestiona la resolución dictada por el Tribunal Constitucional en el expediente n.° 03044-2011-PA/TC, así como su resolución

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3

aclaratoria, por entender que afectan su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en lo referente a la ejecución de las sentencias en sus propios términos y a la inmutabilidad de la cosa juzgada. Sin embargo, este Tribunal advierte que la demanda interpuesta se encuentra en un supuesto para el que no está habilitada la interposición de demandas de amparo; pues, tal como se ha previsto en el fundamento jurídico 39 de la sentencia recaída en el expediente n.° 4853-2004-AA/TC, establecido como precedente, no cabe el amparo contra decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el expediente n.° 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL